

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

1562

Teléfono 3771

Imprenta Nacional

AÑO LXXI

Managua, D. N., Sábado 1º de Abril de 1967
AÑO RUBÉN DARÍO

Nº 69

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Reformas a Plan de Arbitrios de Masaya Pág. 721

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Franquicias y Privilegios a Fogel Etelaa de Nicaragua, Sociedad Anónima. 722

EDUCACION PUBLICA

Apruébase Plan de Estudios de la Carrera de Secretariado Ejecutivo. 724

Reglamento de la Escuela de Contadores Públicos. 724

SECCION JUDICIAL

Remates. 728

Reposición de Título Provisional Extra-
viado. 728

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Reformas a Plan de Arbitrios de Masaya
No. 737—B/U No. 555740—**₡** 320.00

No. 126

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico. —Aprobar en la forma siguiente, el acuerdo del Concejo Municipal de Masaya, que dice:

«El Concejo Municipal de Masaya, en uso de sus facultades,

Acuerda:

1o.—Reformar el Plan de Arbitrios en su parte conducente al Mercado Central, la que se leerá así:

Mercado Central

Piezas Exteriores:

1).—La pieza No. 1, será la esquina N. O.,

tomando rumbo sur, hasta la esquina S. O., donde está la pieza No. 16.

2).—Luego la nomenclatura toma el rumbo E. hasta la Esquina S. E., donde está la pieza No. 36.

3).—La nomenclatura toma el rumbo E., hasta llegar a la esquina N. E., donde está la Pieza No. 47.

4).—Finalmente se toma rumbo al O. hasta llegar de la No. 66 (última).

Piezas Exteriores: Canon Diario

5).—Esquinas No. 1 y 16 **₡** 10.00

6).—Piezas del 2 al 7 y del 10 al 15 7.50

7).—Piezas 8 y 9 (mayor extensión) 8.50

8).—Piezas 17 a la 28 y 55 a la 66 6.00

9).—Piezas 29 a la 54 7.00

Corredores Internos: Lado Oeste:

10).—52 lotes de 2 1/2 x 4 m. cada uno **₡** 2.50

54 Lotes. *Lado Este:*

11).—Lotes 1, 12 al 19—24 al 29 y 40. 2.00

12).—Lotes 20 al 23 2.50

13).—Lotes 2 al 10, 31 al 39, 41 al 54 3.00

14).—Lotes 11 y 30 esquinados 4.00

Tramos Interiores:

15).—204 Tramos con un área de 3x2 m. 1.50

Souvenirs:

16).—Situados en el Callejón Central, de 2 1/2 x 3 m. 2.00

Puestos de Carnes:

17).—47 Puestos para expendio de carne de res 2.50

<i>Piezas Exteriores:</i>	<i>Canón Diario</i>
18).—28 Puestos para expendio de carne de cerdo	\$ 1.50
19).—11 Puestos para expendio de pescados y similares	1.00
Nota: Estos precios incluyen servicios especiales proporcionados por el Mercado, tales como lavado de bancos, pisos, fumigación, desinfectante, etc.	
<i>Introducción:</i>	
20).—Camiones, cada unidad	5.00
21).—Carretas, cada unidad	2.00
<i>Mesón:</i>	
22.)—Vendedores de productos introducidos a mano, pagarán de acuerdo con la extensión que ocupen en el Patio, por metro cuadrado	0.20

Nota:—Artículos no especificados, pagarán conforme al más análogo o similar, a juicio del Intendente.

2o.—Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación, debiéndose publicar en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Palacio Municipal, Masaya, a los dos días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y siete.—Carlos Iván Hüeck P.—Salvador Caldera E.—Jorge Velásquez O.—S. Nurinda.—E. Rodríguez N.—Miguel Bolaños O., Srio.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 7 de Marzo de 1967. — «Año Rubén Darío.» — LORENZO GUERRERO.—El Ministro de la Gobernación, Vicente Navas A.

Hacienda y Crédito Público

Franquicias y Privilegios a Fogel Etelsa de Nicaragua, Sociedad Anónima

Reg. No. 789 B/U—570789 Valor \$ 344.00
«Nº 34.

El Presidente de la República,
En uso de las facultades que le confiere
la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958,

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por

la firma «FOGEL-ETELSA DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA» (FOGELSA), beneficiaria del Decreto Nº 86 del 3 de Junio de 1965, publicado en «La Gaceta» Nº 138 del 23 del mismo mes y año, según Resolución del Ministerio de Economía dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis, publicada en «La Gaceta» Nº 288 del dieciséis de Diciembre de mil novecientos sesenta y seis, para que de conformidad con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial se reclasifique su Planta Industrial protegida por el Decreto citado y en la que informa que ha aumentado su línea de producción con la fabricación de *Refrigeradoras Domésticas de todo tipo, Lavadoras y Abanicos*.

Segundo: La Resolución Nº 56 emitida por el Ministerio de Economía a las once de la mañana del día veintitrés de Diciembre de mil novecientos sesenta y seis, en la que previo Dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial se clasifica dicha Planta como FUNDAMENTAL DE INDUSTRIA NUEVA, en lo que se refiere a su línea de Refrigeración Doméstica y Comercial, pero descontándoles de sus plazos lo ya gozado con la anterior clasificación, manteniendo la clasificación de *Necesaria de Industria Nueva* para la línea de producción de: *Calentador Solar, Calentador eléctrico, Cestos Sanitarios, Ductos sin y con Aislamiento, Cocinas de Kerosene, cocinillas Eléctricas de dos Unidades, Luminarias Fluorescentes, Lámparas Circulares, Lavadoras y Abanicos y Artículos Varios*.

Tercero: La comunicación de fecha 3 de Enero de 1967, por la cual el Licenciado Jaime Téfel en su calidad de Gerente General de la firma «FOGEL-ETELSA DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA» (FOGELSA), acepta dicha clasificación.

Considerando:

Que para colocar a esta Planta en un mismo nivel de competitividad con sus similares centroamericanos clasificados, es procedente otorgarle la clasificación en la forma recomendada por la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial.

Por Tanto:

De conformidad con la citada Ley,

Decreta:

Arto. 1º—Otorgar a la firma «FOGEL-ETELSA DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA», (FOGELSA) única y exclusivamente en lo que se refiere a su línea de refrigeración doméstica y comercial, los privilegios y franquicias siguientes:

- a) —Franquicia aduanera por diez años, por lo que hace al equipo fijo circunscrito a la Planta para la importación de bienes tales como: motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, instrumentales de laboratorio, repuestos y accesorios que se requieren para su debida instalación, así como para el mantenimiento adecuado de sus operaciones o para la ampliación o mejora de sus instalaciones.

Esta franquicia incluye los derechos por visación consular, por una sola vez, durante el primer año de este período, lapso en el que se harán las importaciones de los bienes antes descritos que sean necesarios para la instalación de la Planta.

- b) —Franquicia aduanera por diez años para la importación de lubricantes que sean indispensables para las operaciones de la Planta y del aceite combustible necesario para las operaciones de calefacción de la misma, o exención en su caso, por igual período, del impuesto de consumo que sustituya al impuesto aduanero.
- c) —Franquicia aduanera por diez años para la importación de materias primas, artículos semi-elaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado.

Las franquicias y exenciones a que se refieren los acápite anteriores, solamente podrán otorgarse cuando los artículos o productos que se pretenda importar sean indispensables para la Planta Industrial en cuestión, no se produzcan en el país en forma y cantidades que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias y los pedidos vengán directamente consignados al industrial favorecido.

Para el uso de estas franquicias y exenciones, la firma beneficiaria de este Decreto deberá presentar al Ministerio de Economía lista de los bienes requeridos para la instalación, ampliaciones y mantenimiento de las operaciones de la Planta, así como de las materias primas y demás artículos a usarse en la producción. Este Despacho las examinará y, tomando en cuenta la naturaleza y necesidades de la Planta, así como de la composición de los productos que elabore, las aprobará y comunicará la resolución que consigne las importaciones autorizadas al Ministerio de Hacienda

da y Crédito Público ante quien la firma beneficiaria deberá solicitar, en cada caso, las franquicias o exenciones respectivas. Las listas así aprobadas podrán ser modificadas por una nueva resolución del Ministerio de Economía, de conformidad con las necesidades de la Planta.

- d) —Exención total por cinco años, de todos los impuestos que gravan el establecimiento o explotación de la Planta, así como la producción y venta en la fábrica de los productos que elabora.
- e) —Exención total por cinco años de los impuestos que gravan el capital invertido directamente afecto a la Planta.
- f) —Exención total por cinco años del impuesto sobre la renta y reducción del mismo impuesto en un 50%, por cinco años más a continuación de los primeros de exención total.

Esta exención no se concederá al capital extranjero invertido en la Planta cuando en su país de origen se halle sujeto a impuestos que hagan inefectiva esta exención.

Es entendido que a los plazos señalados para el goce de los privilegios y franquicias a que se refiere este Decreto se les descontará el tiempo gozado conforme su Decreto de Protección No. 86 del 3 de junio de 1965, publicado en "La Gaceta" No. 138 del 23 de junio del mismo año.

Junio de 1965, publicado en "La Gaceta" No. 138 del 13 de Junio del mismo año.

Arto. 2º—Sujetar a la firma beneficiaria a todas las obligaciones que impone el Capítulo IV de la citada Ley.

Arto. 3º—Publicar el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial, para que surta efectos desde el día de su publicación.

Este Decreto se dicta en el entendido de que está en armonía con la Ley en que se basa, que es la que actualmente rige el status de la industria por él favorecida, aunque haya situaciones no previstas en el texto del mismo.

Dado en Casa Presidencial. —Managua, D. N., a los diez días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y siete. (f) LORENZO GUERRERO, Presidente de la República. —(f) Jorge Armijo Mejía, Viceministro de Economía. —(f) Ramiro Sacasa Guerrero, Ministro de Hacienda y Crédito Público".

Educación Pública

Apruébase Plan de Estudios de la Carrera de Secretariado Ejecutivo

Acuerdo No. 7—J

El Presidente de la República,

Considerando:

Que el Plan de Estudio de la Carrera de Secretariado Ejecutivo fue aprobado por unanimidad en la sesión del día 13 de Noviembre del corriente año;

Por Tanto:

Acuerda:

Unico: Aprobar el siguiente Plan de Estudios de la carrera de Secretariado Ejecutivo.

PLAN DE ESTUDIOS

<i>Primer Año</i>	<i>Horas Semanales</i>
Castellano (Ortografía y Sintaxis)	3
Prácticas de Oficina y Técnicas Modernas de Archivo	3
Inglés I	3
Relaciones Públicas (desarrollo de la Personalidad y Relaciones Humanas)	3
Principios de Administración	3
Contabilidad para Secretarías	3
	18 Horas
<i>Segundo Año</i>	<i>Horas Semanales</i>
Correspondencia y Documentación Comercial	3
Revisión de Taquigrafía	3
Matemáticas	3
Inglés II	3
Principios de Economía	3
Organización Administrativa de Nicaragua e Instituciones Financieras	3
Laboratorios de Equipos de Oficina	2
	20 Horas

El presente Acuerdo surte efectos de Ley, a partir de esta fecha.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 10 de Febrero de 1967.—LORENZO QUERRERO, Presidente de la República.—José Sansón Terán, Ministro de Educación.

Reglamento de la Escuela de Contadores Públicos

Acuerdo No. 8-J.

El Presidente de la República,

Considerando:

Que es necesario establecer nuevas normas que regulen los estudios para Contador Público, las cuales, estén de acuerdo con la importancia actual de esta profesión en el desarrollo de las actividades económicas, comerciales e industriales en el país donde ella se ejerce;

Por Tanto:

Acuerda:

Unico: Aprobar el nuevo Reglamento de la Escuela de Contadores Públicos, indicado a continuación:

Arto. 1o.—Para iniciar los estudios de Contador Público, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) En cuanto a estudios realizados, deberá poseer cualquiera de los siguientes títulos:
 - 1) Bachiller en Ciencias y Letras,
 - 2) Maestro de Educación,
 - 3) Contador Privado o un título reconocido por el Estado.
- b) Acreditar buena conducta con el testimonio de tres personas de reconocida honorabilidad;
- c) Presentar Certificado de buena salud.

Arto. 2o.—Los alumnos que proceden de Centros de Enseñanza de otros países, en donde hubiesen realizado parte de los estudios requeridos para optar al Título de Contador Público, deberán obtener las equivalencias respectivas, mediante resolución del Ministerio de Educación Pública, de acuerdo con la Ley.

Arto. 3o.—La matrícula en las Escuelas Nacionales y Particulares que impartan la carrera de Contador Público, se abrirá el día dos de Mayo y se cerrará el 20 del mismo mes. Excepcionalmente, si se demuestra causa justificada, se podrá conceder matrícula hasta el día 30 de Junio. Después de esta fecha, por ningún concepto se concederá matrícula, salvo en el caso de traslado de matrícula.

Arto. 4o.—Los alumnos que estudien en una escuela Nacional o Particular, podrán obtener el traslado de su matrícula a otra, en el curso del año lectivo, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener como motivo del traslado, el cambio de residencia del alumno, prescripción médica u otra causa que los justifique;
- b) Certificado de solvencia económica extendida por la Tesorería del Cen-

- tro de donde quiera egresar el alumno, visado por el Director del mismo;
- c) Constancia de buena conducta y de no tener pendiente de cumplimiento ninguna sanción disciplinaria, librada por el Director del plantel de donde quiera egresar.

El Ministerio de Educación Pública, por medio del Consejo Técnico, tramitará la solicitud correspondiente y autorizará el traslado si los documentos presentados estuvieren en regla. Después del 31 de Octubre no se dará trámite a ninguna solicitud.

Arto. 5o.—Los alumnos que hayan cursado uno o más años en un plantel, podrán continuar sus estudios en otro, matriculándose dentro del período reglamentario. Para obtener esta matrícula, deberán presentar certificado de los estudios realizados anteriormente, extendido por la Secretaría del Centro donde los efectuó y visado por el Director del mismo.

Arto. 6o.—Las clases se iniciarán el día 16 de Mayo y terminarán en la primera quincena de Febrero.

Arto. 7o.—Todos los alumnos están obligados a concurrir a clase a la hora señalada. El que registre un total de 25% de faltas en una clase en el curso escolar, perderá el derecho a examinarse. Las faltas de asistencia debidamente justificadas, se computarán a razón de dos por una.

Arto. 8o.—Todos los alumnos están obligados a hacer sus prácticas durante los cinco años que comprenden estos estudios en entidades Estatales o Privadas, conforme lo indique en cada caso la Dirección de las respectivas Escuelas. La práctica comprenderá asistencia durante treinta horas anuales y esta se comprobará mediante las certificaciones en detalle que extenderán los jefes de esas entidades con el Visto Bueno del Director del Plantel. Ningún alumno podrá pasar al año siguiente sin haber hecho la práctica correspondiente al año anterior.

Exámenes Parciales y de fin de Curso

Arto. 9o.—En los meses de Septiembre y Diciembre, los profesores, bajo la supervisión de la Dirección del Centro, practicarán exámenes parciales, será la nota con que el alumno entra al examen de fin de curso.

Arto. 10o.—Los exámenes de fin de curso serán practicados a partir del 10 de Febrero de cada año, ante un Tribunal compuesto de tres examinadores para cada materia. Uno de ellos actuará como Presidente y el otro de Secretario, el Vocal será el Profesor de la materia. Podrán formar parte del Tribunal, profesores que

no formen parte del personal docente de la Escuela en que se practique el examen. Para suplir las faltas de asistencia de algunos de los Miembros del Tribunal, se nombrará un suplente.

Arto. 11.—El Director de la Escuela, por lo menos con quince días de anticipación al inicio de los exámenes, enviará al Ministerio de Educación Pública, con carácter de proyecto, el cuadro de exámenes, especificando fechas, horas en que se practicarán, materias y miembros propietarios y suplentes de los respectivos tribunales. El Ministerio de Educación Pública, por medio del Consejo Técnico, dictará el correspondiente acuerdo, aceptando el proyecto enviado o introduciendo las modificaciones que juzgue conveniente.

Arto. 12.—Ninguna persona extraña al Tribunal podrá intervenir en los exámenes.

Arto. 13.—El Director de cada Escuela participará por escrito a cada Miembro del Tribunal, su nombramiento, con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación. En caso de que los miembros propietarios o suplentes no concurren a la prueba, no obstante haber sido citado en forma legal, el Director del Centro repondrá a los ausentes, eligiendo a otros profesores. De este hecho se dejará constancia en el acta respectiva.

Arto. 14.—Los Miembros del Tribunal calificarán siempre en una escala que oscile entre "0" y "10", con las siguientes equivalencias:

- De "0" a 5.99 Aplazado
- De 6 a 7.50 Bueno
- De 7.51 a 9.00 Muy Bueno
- De 9.01 a 10.00 Sobresaliente.

Para aprobar se necesita obtener cuando menos la nota de Bueno. La nota del examen final, será el promedio de las calificaciones de los tres examinadores.

Arto. 15.—La nota final del alumno, será el promedio de la nota de entrada y la nota obtenida en el examen de fin de curso.

Arto. 16.—La nota final de cada alumno será consignada en el acta que en el libro respectivo levantará el Secretario del Tribunal.

También se consignará esta nota en el Registro que llevará la Escuela, en el que deben constar: las calificaciones de los exámenes parciales, el promedio de las mismas, y la obtenida en el examen final.

Arto. 17.—Los exámenes serán preferentemente prácticos, en la medida que lo permitan las materias de que se trate, y se desarrollarán por escrito. Si el Tribunal

lo juzga conveniente, podrá hacer a los examinados las preguntas que estime necesarias, para formarse un mejor juicio de los conocimientos adquiridos por el alumno o para aclarar conceptos, todo dentro del programa correspondiente.

Arto. 18.—Los alumnos que fueren solamente aplazados en una o dos asignaturas en los exámenes ordinarios con fines de reparación, que se verificarán en la primera quincena del mes de mayo siguiente. Si no aprobaren, repetirán el curso con todas sus asignaturas con la obligación de presentar exámenes únicamente de las materias aplazadas.

Arto. 19.—Los alumnos que hayan terminado los estudios de los cinco años de la carrera de Contador Público, para optar al título correspondiente, deberán de someterse a dos exámenes generales, uno privado, que durará como mínimo tres horas otro público o de tesis. Estos exámenes los deberán rendir precisamente en el Centro en que hayan terminado sus estudios.

Arto. 20.—Para poder conceder exámenes de grado, los Centros deberán tener funcionando todos los cursos que integran la carrera.

Arto. 21.—Los exámenes de grado serán practicados por un Tribunal compuesto de cinco miembros, los cuales serán nombrados en la siguiente forma:

- a) Tres miembros, con sus respectivos suplentes, serán seleccionados por el Ministerio de Educación Pública, por medio del Consejo Técnico, una lista de ocho, propuesta por la Dirección del Centro;
- b) Un miembro con su respectivo suplente, será seleccionado por el Ministerio de Educación Pública, de una nómina de tres, que a solicitud de la Escuela respectiva lo presentará el *Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua*.
- c) Un miembro con su correspondiente suplente, será designado libremente por el Ministerio de Educación Pública.

Arto. 22.—El Ministerio de Educación Pública, por medio del Consejo Técnico, cuidará al integrar los Tribunales de Grado, de que en la nómina figuren como propietarios, cuando menos, tres contadores públicos.

Arto. 23.—En los exámenes de grado, la calificación será de "aprobado" o "aplazado". Se considerará aprobado el sustentante que obtenga cuando menos tres votos favorables.

Arto. 24.—Cuando la calificación de

"aprobado" se produzcan por unanimidad de votos, el Tribunal así lo hará constar.

Arto. 25.—Los Tribunales de grado tendrán vigencia por un año y serán integrados en el curso del mes de Abril de cada año. Entrarán en vigencia a partir del mes de Mayo de cada año. Si por cualquier circunstancia, no se integra el tribunal durante el mes de Abril, seguirá en vigencia el anterior hasta que el nuevo sea integrado.

Arto. 26.—Los exámenes de grado serán individuales.

Arto. 27.—Para someterse al Examen General Privado, el sustentante deberá presentar solicitud escrita en papel sellado de Ley, a la que acompañará el certificado de los aprobados de todos los años de estudios y las constancias de la práctica realizada.

Arto. 28.—Si la Dirección de la Escuela encuentra ajustada a la Ley, la solicitud, lo declarará así por auto dictado a continuación de la solicitud; fijará la fecha para la verificación de la prueba respectiva y ordenará hacer la citación correspondiente a los miembros del Tribunal.

Arto. 29.—Si no encuentra la solicitud ajustada a la Ley, hará las observaciones del caso al interesado para que subsane las deficiencias encontradas. Subsanadas las deficiencias, la Dirección de la Escuela procederá en la forma expresada en el artículo anterior.

Arto. 30.—El Examen General Privado constará de dos partes, una escrita y una oral, cada una de las cuales tendrá una duración mínima de hora y media. En este examen el Tribunal dará preferencia a las materias contables, Auditoría, Derecho Mercantil, Economía y Matemáticas.

Arto. 31.—Para someterse al Examen General Público, el interesado deberá presentar solicitud escrita en papel sellado de Ley, acompañada de la certificación librada por la Secretaría de la Escuela, con el Visto Bueno del Director, en que conste que aprobó el Examen General Privado y del original de la tesis correspondiente.

Arto. 32.—En el examen General Público o de Tesis, el sustentante presentará una tesis que consistirá en un trabajo de investigación original, de preferencia, sobre temas contables de auditoría, fiscales, económicos y bancarios, a su elección, la cual deberá ser previamente aceptada por la Dirección de la Escuela.

Arto. 33.—La Dirección de la Escuela examinará el original de la tesis presentada por el interesado y si lo encuentra aceptable, autorizará su impresión, señalando al mismo tiempo, cinco proposiciones.

Arto. 34.—Una vez impresa la tesis, el interesado presentará a la Dirección de la Escuela, cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha del examen, diez ejemplares.

Arto. 35.—Cinco ejemplares de la tesis serán distribuidos por la Dirección, entre los miembros del Tribunal, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha del examen. Tres destinará para la biblioteca de la Escuela y dos para la biblioteca del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

Arto. 36.—Recibidos los ejemplares de la tesis y hecha la distribución correspondiente, la Dirección de la Escuela, señalará por escrito, día y hora para la verificación de la prueba.

Arto. 37.—El Examen General Público consistirá en la lectura y defensa de la tesis, hecha por el sustentante, y en el examen de las materias comprendidas en las proposiciones señaladas por la Dirección de la Escuela.

Arto. 38.—El sustentante que fuera aplazado en cualquiera de los exámenes de grado, no podrá someterse a una nueva prueba antes de que transcurran 6 meses, como mínimo, de la fecha en que fue reprobado.

Arto. 39.—El sustentante que haya sido reprobado en un examen de grado, sólo podrá presentarse a una nueva prueba en el mismo centro en que fue reprobado.

Arto. 40.—Con el certificado del acta de aprobación del examen General Público, se le extenderá el Título de Contador Público, en la forma siguiente:

(ESCUDO NACIONAL)

(Conforme el decreto legislativo correspondiente).

REPUBLICA DE NICARAGUA
AMERICA CENTRAL

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
POR CUANTO:

..... Natural de
Departamento de ha cursado y aprobado las materias del Plan de Estudios de la carrera de Contador Público y sustentando satisfactoriamente los exámenes generales de graduación.

POR TANTO:

Le extiende el presente Título de Contador Público para que goce de los derechos y prerrogativas que le conceden las leyes de la República.

Dado en la ciudad de Managua, a los
..... días del mes de
.... de mil novecientos

(EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA)
(EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA)
(EL DIRECTOR DE LA ESCUELA)

Registrado al Folio....	Registrado al Folio....
... Partida del ...	Partida del ...
Libro respectivo de la Dirección de Servicios Administrativos de Educación Pública.	Libro respectivo de la Escuela de Contadores Públicos.
Managua, D. N.,.... de	Managua, D. N.,.... de
(Director de Servicios Administrativos de Educación Pública).	(El Secretario de la Escuela).

(Firma del sustentante).

Arto. 41.—Las dimensiones del Título serán las siguientes incluyendo la orla: catorce y media pulgadas de largo, por 12 y media de ancho.

OBLIGACIONES DE LAS ESCUELAS

Arto. 42.—Todo Centro de Estudio en el que se imparta la Carrera de Contador Público, estará obligado a llevar y conservar, debidamente ordenados, los siguientes libros y registros.

- a) Un libro de matrícula en el que anotarán por orden cronológico, las que concedan, con los siguientes datos: Nombre del matriculado, título que haya presentado, fecha de la misma.
- b) Un libro de Registro de Títulos, en el que copiarán íntegramente, los títulos presentados por los alumnos matriculados;
- c) Un Registro de las calificaciones obtenidas por los alumnos, tanto en los Exámenes Parciales, como en los de fin de cursos, y los correspondientes promedios;
- d) Un libro de Actas de Exámenes de Grado.

Todos los libros y registros indicados en este artículo, podrán ser llevados en forma seccional y deberán ser registrados en la Dirección de Servicios Administrativos del Ministerio de Educación Pública.

Arto. 43.—Con toda la documentación correspondiente a cada uno de los alumnos que hayan rendido sus exámenes de grado, la Escuela respectiva formará un expediente y los conservará debidamente ordenados.

Arto. 44.—Todo Centro de Estudio en el que se imparta la Carrera está en la obligación de velar porque sus alumnos se sometan estrictamente a las disposiciones del presente Reglamento.

Arto. 45.—Los Centros en que se imparta la Carrera, están obligados a suministrar al Ministerio de Educación Públi-

ca, toda la información estadística y de cualquier otra índole que les sea solicitada de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Disposiciones Generales y Transitorias

Arto. 46.—El Ministerio de Educación Pública, por medio del Consejo Técnico, ejercerá la supervisión del funcionamiento de los Centros en que se imparta la Carrera de Contador Público.

Arto. 47.—Los estudios realizados en contravención de lo dispuesto por este Reglamento, serán nulos.

Arto. 48.—El Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, en cumplimiento de las funciones que le señala el Arto. 17, literal c), de la Ley de 14 de Abril de 1959, podrá inspeccionar el funcionamiento de los Centros en que se imparta la Carrera de Contador Público e informará el resultado de tales inspecciones al Ministerio de Educación Pública, para que éste tome las medidas que estime conveniente.

Arto. 49.—Las personas que hayan obtenido sus títulos de Contador Público de conformidad con las disposiciones del Decreto de 14 de Mayo de 1954, gozarán de todos los derechos y prerrogativas que la Ley les confiere, sin restricción alguna.

Arto. 50.—Las personas que hayan efectuado estudios de Contaduría Pública fuera de Nicaragua, y que deseen se le reconozca el Título correspondiente, a fin de poder ejercer la profesión en Nicaragua, deberán presentar solicitud escrita en papel sellado de Ley, al Ministerio de Educación Pública.

Arto. 51.—Antes de resolver sobre la solicitud de que trata el Artículo anterior, el Ministerio de Educación Pública, en cumplimiento de lo dispuesto por los literales b) y d) del Arto. 17 del Decreto de 14 de Abril de 1959, oirá la opinión del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua.

Arto. 52.—Oída la opinión del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, sobre la solicitud presentada, el Ministerio de Educación dictará la resolución correspondiente, aprobando o rechazando.

Arto. 53.—Las personas que terminen sus estudios de conformidad con el Plan de Estudios y demás disposiciones del Reglamento de 14 de Mayo de 1954, deberán presentar sus exámenes de grado, ante el Tribunal integrado de conformidad con lo dispuesto por el Arto. 22 de este Reglamento, dicho Tribunal practicará las pruebas correspondientes de conformidad con las disposiciones de los Artículos 23 al 40 de este mismo Reglamento.

Arto. 54.—Todo lo no previsto en el presente Reglamento se resolverá mediante

resoluciones del Ministerio de Educación Pública.

Arto. 55.—Se derogan todas las disposiciones del Decreto de 14 de Mayo de 1954, y cualquier otro Reglamento o disposición que se oponga a lo dispuesto por el presente Decreto.

Arto. 56.—El presente Reglamento surte efectos de Ley, a partir de esta fecha.

Comuníquese.— Casa Presidencial. Managua, D. N., 15 de Febrero de 1967.—LORENZO GUERRERO; Presidente de la República.— José Sansón Terán, Ministro de Educación Pública. †

SECCION JUDICIAL

Remates

Nº 729 — B/U Nº 554313— ₡ 90 00

Tres tarde dieciocho Abril próximo remataráse finca rústica, sita Caño de Agua, esta jurisdicción, doscientas cincuenta manzanas, lindante: norte, Julia Jarquín; sur, Virgilio Mejía; este, Río Riguasca; oeste, Santos Sánchez.

Base: Novecientos Córdoba.

Ejecuta: Georgina de Duarte a Julia Jarquín.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Matagalpa, Marzo dieciséis, mil novecientos sesentisiete.—V. González C., Secretario. 3 3

Nº 712 —B/U Nº 570751— ₡ 90.00

Once de la mañana, catorce Abril, año en curso, venderáse al martillo pública subasta, el siguiente bien: Automóvil marca Chevrolet, Modelo 1965, color blanco, 8 cilindros, Serie 164395R—133896.

Ejecuta: «Automotores, Sociedad Anónima» contra Juan Urbina Hurtado.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, seis Marzo mil novecientos sesentisiete.—José Ernesto Bendaña.—Nohel Villavo. 3 2

Nº 711 —B/U Nº 560100— ₡ 45.00

Diez mañana, catorce Abril, año en curso subastaráse al martillo Camioneta Chevrolet.

Ejecuta: «F. Alf. Pellas» contra Mario Sáenz Gutiérrez.

Dado Juzgado 1º Civil Distrito. Managua, once Marzo mil novecientos sesentisiete.—Noel Villavicencio. 3 2

Nº 732 —B/U Nº 545040— ₡ 45.00

Diez mañana, catorce Abril entrante, local Juzgado, subastaráse predio urbano esta ciudad.

Valorado Cinco Mil Córdoba.

Ejecución: Luciano Jarquín Martha García.

Juzgado Civil Distrito. Jinotepe, once Marzo mil novecientos sesentisiete.—Leónidas Sánchez, Srlo. 3 2

Reposición de Título Provisional Extraviado

No. 637— B/U No. 560077 — ₡ 90.00

Fábrica Nacional de Licores Bell, S. A., conforme lo estipulado en el Artículo 12 de sus Estatutos avisa a sus Accionistas y público en General que se solicitó reposición del Título Provisional extraviado.

Título	Beneficiario	Cantidad
185	Miguel Castro Duarte	4
Fábrica Nacional de Licores Bell, S. A.		3 2